



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 de Julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO: JORGE RODOLFO PERALTA GIL
RADICADO: 150013331002-2007-00135-00

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita se decrete el remate del vehículo que se encuentra embargado y secuestrado en el presente asunto, por cuanto la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada, lo mismo que ya fue citado el acreedor prendario del bien, sin que este se hubiese hecho parte en el presente asunto.

Revisado el expediente, a folio 77 del expediente, aparece constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, en la cual señala la pérdida de la correspondencia del 17 de junio de 2013, la cual corresponde al despacho comisorio, en el cual se secuestró el vehículo automotor embargado en ésta ejecución. Por consiguiente, hasta tanto no figure en el expediente la correspondiente diligencia de secuestro del vehículo de placas QFQ-457, no es posible por el momento acceder a fijar fecha para llevar a cabo el remate del mismo.

Así las cosas, el Despacho dispone oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, para que remita copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas QFQ 457, adelantada por ese Juzgado el 4 de junio de 2013 (fl. 73), en cumplimiento de la comisión conferida mediante despacho No. 01/2007-0135 del 15 de abril de 2013 (fl. 67). De igual forma, se requiere a la entidad ejecutante y a la sociedad que figura como secuestre del automotor, para que remitan al expediente copia de la diligencia de secuestro del bien.

Finalmente, el Despacho, encuentra que en providencia del 19 de octubre de 2016 (fl. 120), dispuso compulsar copias de los requerimientos efectuados al secuestre designado en este proceso, providencia judicial que no se ha cumplido por parte de la Secretaría del Despacho. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el trámite de medidas cautelares no puede continuar hasta tanto no se allegue al expediente la correspondiente diligencia de secuestro, en la cual conste que la firma ASACOB S.A.S, fue designada como secuestre en el presente asunto, para efectos de la validez de los requerimientos para rendir cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

@ufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22

de hoy 23 de 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO: JORGE RODOLFO PERALTA GIL
RADICADO: 150013331002-2007-00135-00

En escrito que obra a folio 95 del expediente, la entidad demandante, presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el numeral segundo del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de noviembre de 2011.

El Despacho de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a los ejecutados de la liquidación actualizada del crédito presentado por la entidad ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

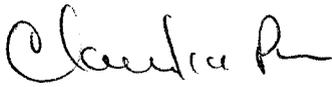
@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22
de hoy **28 JUL. 2017**
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO (SUBSIGUIENTE)
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013331002-2010-00157-00

En escrito que antecede, el demandante por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por cuanto esta entidad no ha dado cumplimiento en debida forma al reintegro ordenado a su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 19 de mayo de 2015, lo mismo que no ha cancelado la indemnización ordenada en dicho fallo.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que para estudiar la pretensión primera se hace necesario, que en el expediente obre copia del acto administrativo de nombramiento del accionante en provisionalidad, para efectos de constatar si el mismo cumplió con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 443 de 1998 en la cual se establecía que las provisionalidades tenían una duración de 4 meses o eran indefinidas siempre que contaran con autorización de la Comisión Nacional de Servicio Civil, norma aplicable al accionante al momento de su vinculación con la entidad accionada. Lo anterior, por cuanto el actor pretende que el reintegro se realice por término indefinido y no como lo ordenó la entidad en la Resolución No. 005177 del 22 de agosto de 2016, el cual lo limitó a 6 meses conforme a la Ley 909 de 2004.

Para efectos de lo anterior, el Despacho ordena oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la parte ejecutante, copia del acto administrativo de nombramiento del señor RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCÓN, en el cargo de Operario Grado 11 código 487 en la Institución Educativa Carlos Alberto Valderrama del Municipio de Belén y de fecha 12 de noviembre de 1999 (fl. 117 C.1) si es del caso, junto con sus prorrogas y las autorizaciones de nombramiento expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por secretaría librar oficios y dejar constancias.

Vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22.

de hoy 28 JUL. 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTINO CONTRERAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL vinculado MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201400181 00

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte de la Entidad vinculada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fl.140), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderado de la Entidad vinculada a la doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 131-132

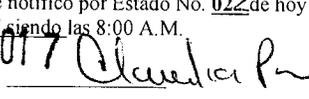
NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy
28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO HURTADO CORDOBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL vinculado MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201500125 00

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte de la Entidad vinculada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fl.117), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada de la Entidad vinculada a la doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 15-16

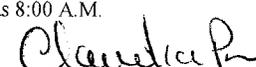
NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy
2017 siendo las 8:00 A.M.

28 JUL. 2017
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANDRES VALBUENA CUEVAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICADO: 150013333002201600145 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.86), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 52-83

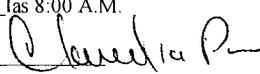
NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. ~~022~~ de hoy
28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÀ

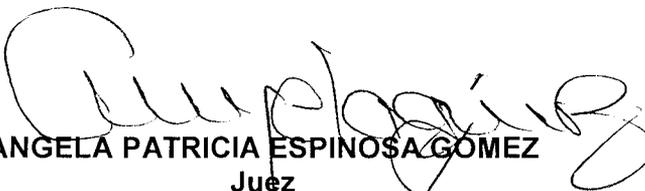
RADICADO: 15001333300220160013400

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 213) se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

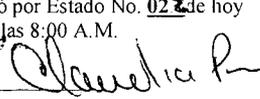
Para el efecto, se señala el día **MARTES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada al abogado OCTAVIO FERNANDO LOPEZ PEREZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 166.769 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 42

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

CR

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CIBEL RIVERA LUIS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201600147 00

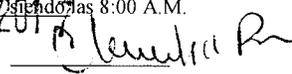
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.42), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Par el efecto se señala el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>022</u> de hoy <u>28 JUL. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

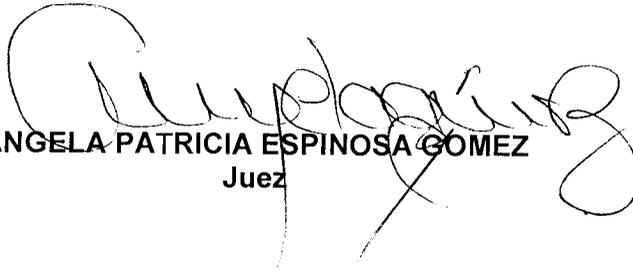
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201600053 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.50), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Par el efecto se señala el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

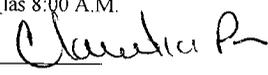

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. ~~022~~ de hoy
28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 150013333002201600123 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.50), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

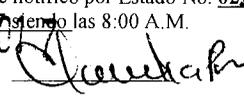
Para el efecto se señala el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

Asimismo, se dispone que por Secretaria del Despacho se dé respuesta a la solicitud de información presentada por el demandante, sobre el trámite procesal efectuado hasta el momento en el proceso de la referencia, en los términos solicitados por el peticionario (fl. 46)

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ PINZON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160012800

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 95), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

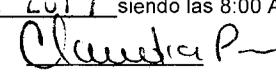
Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 88 del expediente.

Así mismo, se observa a folio 91 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO** identificado profesionalmente con T.P. 263.823, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

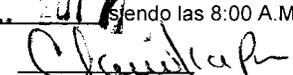
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO LEONCIO VACA VACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001333300220160015300

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 39), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy <u>28 JUL. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

D.J.G.C



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO CALVO VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
RADICADO: 15001333300220150009800

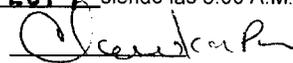
Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 225), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)** a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada profesionalmente con T.P. 139.667, para los efectos del memorial poder general que obra a folios 177 a 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy <u>28 JUL. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILARIO BENITEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220150010800

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 113), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

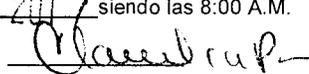
Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a la abogada **MARIA MARGARITA FORERO ZAPATA**, identificada profesionalmente con T.P. 160.127, para los efectos del memorial poder que obra a folio 55 del expediente.

Así mismo de acuerdo con los artículos en cita se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. 142.835, para los efectos del memorial poder que obra a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy 28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO RINCON CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL y OTRO
RADICADO: 150013333002201600062-00

Vencido el término para contestar la demanda, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Por otra parte, se reconoce a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ identificada profesionalmente con la TP No. 152.638 del CS de la J, como apoderada judicial de la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, en los términos del poder que obra a folio 84 del expediente.

Finalmente, se reconoce a la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA identificada profesionalmente con la TP No. 220.825 del CS de la J, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PAUNA, en los términos del poder que obra a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22.
de hoy 28 JUL. 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.



CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMELIA GIL PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220160013800

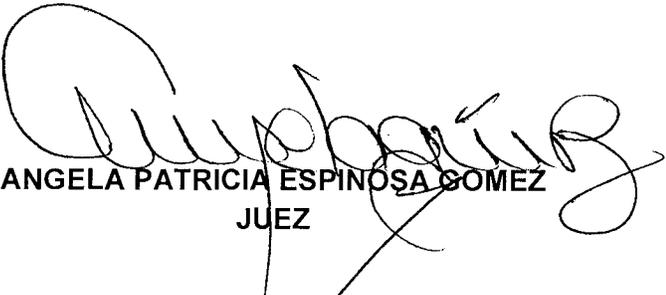
Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 251), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

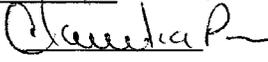
Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado profesionalmente con T.P. 151.608 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 240 del expediente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la abogada **NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA**, identificada profesionalmente con T.P. 263.290, para los efectos del memorial poder que obra a folio 252 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de ho. 28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYLDRED ROCIO RONDON LESMES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
RADICADO: 15001333300220150017200

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 384), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia del abogado **JAVIER ARCENIO GARCIA MARTINEZ**, como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 320-321.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** al abogado **GONZALO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado profesionalmente con T.P. 242.616, para los efectos del memorial poder que obra a folio 331 del expediente.

De conformidad con lo previsto en los artículos en cita se reconoce como apoderado de la entidad llamada en garantía **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada profesionalmente con T.P. 24.310, para los efectos del memorial poder que obra a folio 366 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DJSG

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de

hoy 28 JUL. 2017, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO: 150013333002201500056-00

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el 5 de julio de 2017 (fl. 242-246), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 16 de junio de 2017 (fl. 223-240), y notificada en la misma fecha.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

@lufro

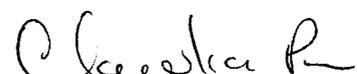
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22.

de hoy 28 JUL. 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBRADA RAMIREZ DE AVILA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Y OTROS
RADICADO: 15001333300220160001600

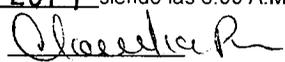
Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 163), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** a la abogada **CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA**, identificada profesionalmente con T.P. 58.241, para los efectos del memorial poder que obra a folio 154 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy <u>28 JUL. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

DJSC



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA CHAVES CHAVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160011000

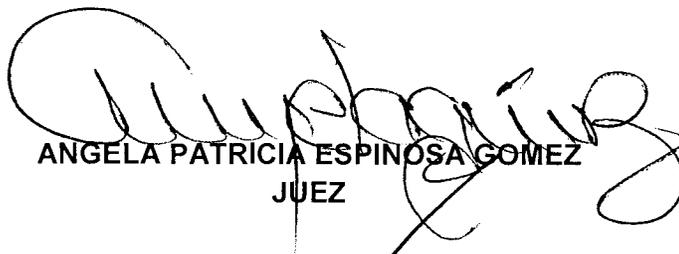
Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 109), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

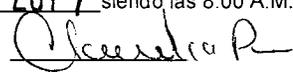
Para el efecto, se señala el día **MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 96 del expediente.

Así mismo, se observa a folio 103 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS** identificado profesionalmente con T.P. 281.924, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy <u>28 JUL. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUDIMBERTO VANEGAS GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333002201600115 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 1120) se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada al abogado ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ VILLAMIL identificado profesionalmente con la tarjeta No. 230.570 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 971.

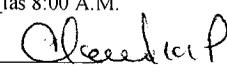
NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy
2017 siendo las 8:00 A.M.

28 JUL 2017 
La Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA TEUTA TEUTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÀ
RADICADO: 150013333002201500122 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 105) se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

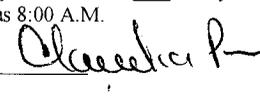
Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada al abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 178.292 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALICIA PIRATOBA MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600105 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 98) se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de COLPENSIONES al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 88 del expediente.

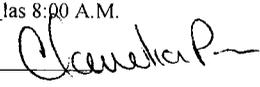
Ahora, frente a la sustitución de poder otorgada por el doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, el despacho le reconoce personería a la abogada Lina Maria González Martínez, identificada profesionalmente con tarjeta No. 236.253 del C. S. de la Judicatura, en los términos del memorial de sustitución poder que obra a folios 91y atendiendo a que dicha apoderada fue quien presentó la contestación de la demanda.

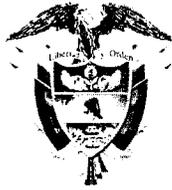
NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy
28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO LOPEZ NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600114 00

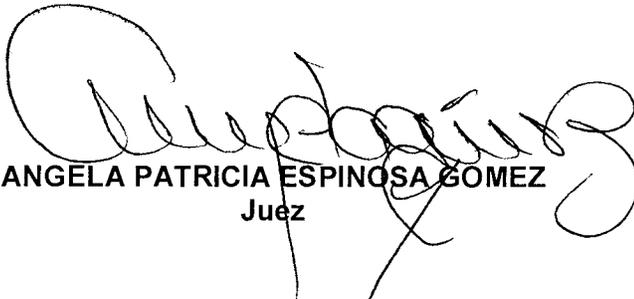
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.279), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Par el efecto se señala el día **JUEVES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderado de COLPENSIONES al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 261 del expediente.

Ahora, frente a la sustitución de poder otorgada por el doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, el despacho le reconoce personería al abogado Mario Alberto Fajardo Camargo, identificado profesionalmente con tarjeta No. 263.823 del C. S. de la Judicatura, en los términos del memorial de sustitución poder que obra a folios 268 y atendiendo a que dicho apoderado fue quien presentó la contestación de la demanda.

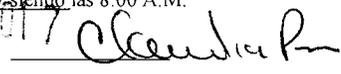
NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy
28 Jul. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO FRANCISCO RUIZ PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y OTROS
RADICADO: 150013333002201500129-00

Vencido el término para contestar la demanda, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Por otra parte, se reconoce a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la TP No. 142.835 del CS de la J, como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos del poder que obra a folio 178 del expediente.

Finalmente, se reconoce al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO identificado profesionalmente con la TP No. 102.178 del CS de la J, como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder que obra a folio 202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>	
de	hoy <u>28 JUL. 2017</u>
siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MORENO TELLEZ, BENJAMIN ROENO PARRA Y WILMAR MORENO TELLEZ.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE MUZO.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-0069-00

En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del CPACA los señores **DIEGO ANDRES MORENO TELLEZ, BENJAMIN MORENO PARRA y WILMAR MORENO TELLEZ** presentan demanda contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, representada legalmente por el Gobernador del Departamento y el **MUNICIPIO DE MUZO**, representado legalmente por el Alcalde Municipal, con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados y la condena por perjuicios materiales e inmateriales.

1.-De la competencia: *Por el factor objetivo.* Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV. En este aspecto es preciso hacer cierta claridad, pues a pesar que la apoderada demandante dirige la demanda a los Juzgados Administrativos, en el acápite de competencia indica que por el monto de las pretensiones el competente es el Tribunal Administrativo de Boyacá. Al respecto dispone el artículo 157 del CPACA:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella... (Negrillas del despacho).

El Consejo de Estado a través de la Sección Tercera, Subsección C, mediante auto de 13 de febrero de 2017, dando interpretación a la norma antes transcrita indicó:

“De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema.

La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general- y no solo los morales, tal como lo ha dictaminado esta Sección en los siguientes términos:

(...)

Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.”

En el caso bajo estudio la apoderada demandante pretende sumar el monto de las pretensiones de índole patrimonial para estimar la cuantía, sin embargo como quedo claro con el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en primer lugar, no se pueden sumar estas pretensiones sino que se debe tomar la pretensión mayor y segundo, para efectos de la competencia no se pueden tener en cuenta la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, frutos o intereses futuros; luego la competencia por el factor objetivo, en el presente caso, la establece la cuantía de la pretensión mayor de índole patrimonial o material, solo respecto al perjuicio consolidado al momento de la presentación de la demanda,¹ esto es la suma de \$181.734.480 estimada como daño emergente.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos es el Municipio de Muzo Boyacá y el domicilio principal de una de las demandadas es el Municipio de Tunja.

2.-De la caducidad: Teniendo en cuenta que los demandantes hacen uso del medio de control de reparación directa, el que conforme a lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser ejercido dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que de manera previa se revisará este aspecto.

Según lo indicado por la apoderada demandante en el hecho 3.5, la conducta que ocasiono el perjuicio objeto de demanda, ocurrió el día 7 de marzo de 2016, fecha en la cual operarios del Municipio de Muzo y del Departamento de Boyacá arrojaron sobre los predios y cultivos de los demandantes el material suelto originado por el deslizamiento. Así mismo, se observa que previamente los accionantes agotaron el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el día 9 de febrero de 2017, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 17 de abril de 2017, fecha de expedición de la constancia que declaró fallida esta etapa por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, tal como se acredita a folios 185 y 186. Finalmente, se observa que la demanda fue presentada el día 28 de abril de 2017 y repartida a este despacho el 2 de mayo del año que avanza (fl. 187), por lo que el Despacho constata, con fundamento en lo indicado por la parte demandante, que la demanda fue presentada dentro del término establecido por el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

3.-Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folios 185 y 186 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

¹ En este orden de ideas sólo es dable, en principio, valorar la cuantía a partir de lo peticionado a título de lucro cesante, de donde se tomará el monto que a la fecha de presentación de la demanda ya se ha causado, esto es, el perjuicio consolidado”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 13 de febrero de 2017, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 76001-23-33-000-2016-01705-01 (58564).



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

4.- Representación judicial: Teniendo en cuenta que el memorial poder obrante a folios 1 a 4, cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, para actuar en representación de la parte demandante.

5.-De la admisión de la demanda: La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores **DIEGO ANDRES MORENO TELLEZ, BENJAMIN MORENO PARRA y WILMAR MORENO TELLEZ**, a través de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, representado legalmente por el Gobernador del Departamento y el **MUNICIPIO DE MUZO**, representado legalmente por el Alcalde Municipal o por el que estos hayan delegado para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012. Notificación que se llevará a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda a los representantes legales del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE MUZO**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:** dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.
- **MUNICIPIO DE MUZO:** contactenos@muzo-boyaca.gov.co.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto, depositará en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$5.200
MUNICIPIO DE MUZO	\$6.500
	TOTAL: \$11.700

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

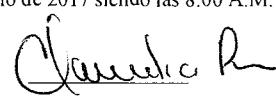
judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, las accionadas deberán allegar junto con las contestaciones de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 del referido Estatuto.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama y T.P. No. 139.714 del C.S de la J, para actuar en representación de los señores **DIEGO ANDRES MORENO TELLEZ, BENJAMIN MORENO PARRA y WILMAR MORENO TELLEZ** en los términos de los memoriales poder a ella conferidos (fl.1 a 4).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy 28 de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE GARAGOA
CONVOCADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2017-00037-00

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del ocho (08) de junio de 2017, informando que el Ministerio Público y la parte convocante interpusieron recurso de reposición en contra del auto de 3 de mayo de 2017, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre el Municipio de Garagoa y Servicios Postales Nacionales S.A. (fl. 105).

De conformidad con lo anterior, se resolverá previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de mayo de 2017 el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio avalado por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, suscrito entre el MUNICIPIO DE GARAGOA y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., argumentando que la referida conciliación no cumple con los requisitos jurisprudenciales para ser aprobada, toda vez que no hay lugar a la aplicación de la actio in rem verso, por coacción, imposición o supremacía de la convocada Servicios Postales Nacionales S.A, requisitos que se debieron analizar, previo al acuerdo conciliatorio, toda vez que con este acuerdo se pretende desconocer o contrariar una norma imperativa o congente, desconocimiento que en todo caso, no puede justificarse al amparo del principio de la buen fe contractual, o del derecho sustantivo en la equidad y en la justicia, pues las normas que exigen solemnidades para el perfeccionamiento de aquel son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

II. RECURSOS DE REPOSICIÓN

Ministerio Público

Manifiesta la Agente del Ministerio Público que es precisamente la inexistencia de contrato y la imposibilidad de prórroga automática del contrato estatal de arrendamiento, que lleva a que sea a través de la acción in rem verso, que se pretenda resolver la diferencia planteada entre las partes y por tanto, el enriquecimiento sin causa, sea el justo título respecto del cual deba abordarse el estudio para determinar la legalidad del acuerdo suscrito entre las partes.

Indica que la actio in rem verso tiene dos características fundamentales que son, de un lado, se convierte en un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

interesado no cuenta con otras vías de acción, y de otro, es compensatoria –no resarcitoria-, en la medida en que con ella no se busca la indemnización de perjuicios, sino el restablecimiento de un acrecimiento patrimonial injustificado.

Luego de hacer un recuento sobre el desarrollo jurisprudencial de la acción in rem verso y transcribir apartes de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2012 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, concluye afirmando que la situación conciliada si se encuentra inmersa en la causal o excepción prevista en el numeral i) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente que la entidad estatal constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de las actividades sin el respectivo contrato; que contrario a lo apreciado por el despacho cuando indica que la ausencia de contrato de arrendamiento para los años 2012 a 2015, debe interpretarse como que el MUNICIPIO DE GARAGOA fue el que unilateralmente genero la situación de irregularidad que da origen a la hoy reclamación, desconoce el núcleo fundamental del contrato de arrendamiento, en la que el arrendador entrega el bien al arrendatario, por tanto cede su uso y goce al arrendatario, en quien recae la obligación a la finalización del mismo de restituir el inmueble objeto de arrendamiento; por tanto, es precisamente la actitud displicente de Servicios Postales Nacionales S.A. en el cumplimiento de dicho mandato o postulado legal, la que origina la situación de enriquecimiento sin causa reclamada por el Municipio de Garagoa.

Refiere que por tal razón el Municipio de Garagoa se vio obligado a iniciar el trámite consagrado en la Ley 1474 de 2011 con el propósito que Servicios Postales Nacionales no siguiera ocupando de manera irregular las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

Considera que no era necesario que existiera una relación dominante por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. basta, como en la práctica ocurrió, que se ocupara de manera irregular las instalaciones sin sufragar concepto alguno por la utilización de las mismas.

Concluye afirmando que las pruebas que existen en el expediente son suficientes para demostrar que el acuerdo no pretende desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, sino por el contrario busca restablecer y compensar el equilibrio de una situación material y fáctica presentada ante la ocupación de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Garagoa por la empresa Servicios Postales Nacionales, quien funciona y opero en dichas instalaciones sin pagar o restituir emolumento alguno al Municipio de Garagoa, lo que sin duda deja en evidencia que fue en virtud de su posición de arrendatario y tenedor del bien, lo que llevo a seguir usando las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Garagoa, aun por fuera del marco de un contrato estatal y por tanto siendo la entidad estatal la responsable, es llamada a compensar a la perjudicada en el pago de la diferencia de los cánones de arrendamiento adeudados en la cuantía conciliada.

Municipio de Garagoa.

El apoderado del mencionado ente territorial expone como argumentos de su recurso que no desconoce la línea jurisprudencial respecto de la improcedencia de la prórroga automática y tácita renovación de los contratos de arrendamiento con entidades



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

públicas, en especial la sentencia del 29 de octubre de 2014 del Consejo de Estado, ni tampoco la sentencia de unificación en donde se establecen los criterios para determinar la existencia de un enriquecimiento sin justa causa y que corresponde a la emitida por el Consejo de Estado el 14 de noviembre de 2012. Sin embargo considera que la primera sentencia relacionada puede considerarse como sentencia hito respecto a la prórroga automática o renovación tácita de los contratos de arrendamiento estatales, dado que antes de la expedición de la misma, en este tipo de contratos se pactaba la cláusula de prórroga automática, estipulación que claramente resulta inválida a la luz del ordenamiento jurídico.

Indica que si bien la Administración Municipal pactó la prórroga automática, la cual se hizo efectiva, no se puede considerar de manera absoluta que se ejecutaron prestaciones sin contrato, o que ni siquiera existía una relación precontractual, que es la premisa de la cual parte la sentencia de unificación, para determinar el enriquecimiento sin justa causa, es decir de la no existencia de ningún vínculo contractual.

Considera que el acuerdo que se realizó no resulta nocivo a los intereses del erario, toda vez que existió un vínculo contractual que permitió la ejecución de las obligaciones, y el cual es reconocido por ambas entidades, por lo que no resulta aplicable en estricto sentido la sentencia de unificación de enriquecimiento sin justa causa; existió un vínculo contractual en donde se estipuló una cláusula (prórroga automática), de la cual se predicó su validez y no fue objeto de vicio alguno, es hasta la expedición de la sentencia de 2014 que se fijó el alcance de este tipo de cláusulas, no pudiéndose retrotraer el tiempo y restarle validez a las relaciones contractuales donde se relacionaron este tipo de estipulaciones, por cuanto daría lugar a la invalidez de los contratos y en consecuencia ordenar restituciones mutuas, lo cual resultaría de imposible cumplimiento.

Finalmente indica que lo que se pretende es que atendiendo a que existió contrato de arrendamiento, no se desconozca esta situación, lo que impide que se analice a partir de un presunto enriquecimiento sin causa, toda vez que existió consenso en las obligaciones pactadas, y lo cual se plasmó en el contrato de arrendamiento, contrario a la premisa de la cual parte el análisis de las causales para que proceda el enriquecimiento sin justa causa, y es de la inexistencia de contrato.

III. CONSIDERACIONES

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el recurso de reposición de autos se encuentra prevista en el artículo 242 del CPACA, el cual establece que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica, por lo que es del caso entrar a resolver los recursos interpuestos.

De acuerdo con los argumentos esbozados por los recurrentes, el Despacho abordará los siguientes:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turija

- **Problema jurídico:**

1. ¿La conciliación suscrita por las partes se encuentra consagrada dentro de la primera excepción de procedencia de la actio de in rem verso, señalada en la sentencia del 14 de noviembre de 2012 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado?
2. ¿La existencia de un contrato previo sobre el mismo objeto o la existencia de relaciones precontractuales entre las partes, pueden hacer presumir la ejecución de prestaciones contractuales sin que exista un contrato escrito vigente?

- **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que en la providencia por medio de la cual este despacho judicial resolvió la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el Municipio de Garagoa y la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., el acuerdo se analizó tal y como fue presentado, pues no le es dable al juez hacer modificaciones o interpretaciones de ninguna naturaleza, pues se supone el acuerdo plasma la voluntad de las partes, voluntad que debe estar acorde con las disposiciones legales y constitucionales.

El acuerdo que fue presentado para su aprobación a este despacho judicial fue el siguiente:

La propuesta presentada por la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., corresponde al reconocimiento de los cánones de arrendamiento adeudados, establecidos en cuantía mensual de \$311.400.00, para un valor total adeudado de \$2.513.540.00, valor que corresponde a lo adeudado hasta septiembre de 2015, cuando fue devuelto el inmueble a la entidad territorial; acuerdo que fue aceptado en su totalidad por el Municipio de Garagoa y aprobado por la agente del ministerio público, al considerar que no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, por cuanto el acuerdo conciliatorio precave un eventual litigio por actio in rem verso, en tanto que es claro que la sociedad de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., uso las instalaciones de la administración municipal de Garagoa en el año 2015 hasta el mes de septiembre, lo que sin duda se traduce en un enriquecimiento sin causa, que atendiendo al precedente de unificación del Consejo de Estado del 14 de noviembre de 2012, dejo establecido que la acción por enriquecimiento sin justa causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual queda circunscrita en la excepción de:

- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de su imperium constriño o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

En este entendido es preciso recordar que el convocante de la conciliación indico en su acápite de fundamentos de derecho, que el medio que se podría intentar en caso de fracasar la conciliación sería el de "reparación directa por ocupación de hecho"¹, sin embargo en el momento de la aprobación del acuerdo por parte del Ministerio Público, se indicó que "El acuerdo conciliatorio precave un eventual litigio por *action in reimp verso*"², consideración que fue consentida por las partes de la conciliación, pues ninguna, en especial el municipio convocante, se pronunció al respecto, habiendo indicado una causa distinta en su solicitud; es por ello que el Juzgado tiene la obligación de pronunciarse de fondo sobre el acuerdo, pero no puede entrar a hacer ninguna variación sobre el mismo, esto es, sobre los términos del acuerdo o sobre los fundamentos de su aprobación, en el entendido que estos dos elementos conforman un todo inescindible que es el acuerdo conciliatorio.

Respecto a los elementos que deben tener en cuenta los jueces al momento de estudiar la aprobación o no de los acuerdos conciliatorios, ha sostenido el Consejo de Estado, son los siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

1. *La debida representación de las personas que concilian;*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
4. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
5. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
6. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."*³

Así mismo en auto de 25 de julio de 2007 el Consejo de Estado indico:

"...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un "universo único", es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con

¹ Fol. 15.

² Fol. 100.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 5 de junio de 2003, Rad. 50001-23-31-000-2002-00282-01(24420). M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente.”⁴

Claro lo anterior y para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados por el Despacho, es necesario hacer claridad sobre algunos aspectos legales y jurisprudenciales que son el fundamento o soporte de la presente decisión.

En primer lugar debe tenerse presente que el requisito esencial de existencia de los contratos estatales, mediante el cual se abre la posibilidad de ejecutar los mismos, es que además del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación, el contrato debe constar por escrito; así lo exigen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, en otras palabras si el contrato estatal no consta por escrito, no existe, no ha nacido a la vida jurídica y por ende las partes no están autorizadas para ejecutarlo ni para exigir su cumplimiento.

En segundo lugar, por vía de interpretación se ha establecido que en los contratos estatales de arrendamiento está prohibido pactar las cláusulas de prórroga automática o de renovación tácita previstas en el Art. 2014 del Código Civil, en atención a que dichas cláusulas darían lugar a un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual con desconocimiento de los principios de la función administrativa consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política y de los principios de la contratación estatal, especialmente el de planeación.⁵

En resumen, para que un contrato de arrendamiento estatal perdure en el tiempo se hace necesario, de manera obligatoria, suscribir uno nuevo cada vez que venza el término pactado en el mismo, pues no es posible renovar automáticamente el contrato con fundamento en cláusulas de prórroga automática o de renovación tácita.

En tercer lugar, también por vía de interpretación jurisprudencial se han establecido los requisitos de procedibilidad de la acción de in rem verso. Dichos requisitos los podemos resumir así:

- Es un mecanismo procesal subsidiario, por cuanto el mismo solo procede si el actor no cuenta con otra vía de defensa judicial.
- Es una acción de carácter compensatoria –no resarcitoria-, en la medida en que con ella no se busca la indemnización de perjuicios, sino el restablecimiento de un acrecimiento patrimonial injustificado.
- No puede ser utilizada para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal, teniendo en cuenta que con dicha acción no se puede pretender desconocer una norma imperativa. Excepto:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección “A”, Sentencia del 29 de octubre de 2014, Expediente: 25-000-23-26-000-2001-01477-01. M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriño o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de preservar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible del derecho a la salud.
- En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios, y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos que esta exigencia imperativa del legislador no este excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.⁶

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición expuestos por la delegada del Ministerio Público, este despacho judicial se aparta de forma muy respetuoso de los mismos, por las siguientes razones:

Indica la delegada del ministerio público, que es precisamente la inexistencia de contrato y la imposibilidad de prórroga automática del contrato estatal de arrendamiento, que lleva a que sea a través de la acción in rem verso, que se pretenda resolver la diferencia planteada entre las partes y por tanto, el enriquecimiento sin causa, sea el justo título respecto del cual deba abordarse el estudio para determinar la legalidad del acuerdo suscrito entre las partes.

Contrario a lo expuesto, recordemos que la actio in rem verso, no procede para el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal; Sin embargo esta regla general tiene sus excepciones, que no son otras que las indicadas en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado; de las cuales considera el Ministerio Público que es aplicable al presente caso la primera, esto es:

“Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriño o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera –En Pleno- Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente: 73001-23-31-000-2000-03075-01, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Al respecto es preciso ratificar los argumentos expuesto por el Despacho en la providencia objeto de recurso (fl. 105 a 113), pues en el expediente no reposa prueba que demuestre de manera fehaciente y evidente que la convocada Servicios Postales Nacionales S.A. tiene respecto del Municipio de Garagoa, una posición dominante, de supremacía, de autoridad o de imperium que le permitiera aprovecharse de la posición de inferioridad del Municipio convocante y lo obligara o constriñera a permitirle la ocupación del local comercial sin ninguna contraprestación, máxime si se tiene en cuenta que las dos partes son entidades públicas que no cuentan entre sí con algún grado de jerarquía o subordinación.

De manera que no se hace evidente en el expediente el constreñimiento alegado por la recurrente, lo que si se advierte es la pasividad y aprobación del ente territorial al permitir que durante varios años la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. usufructuara el inmueble sin que mediara contrato de arrendamiento y permitiera que la mencionada empresa dejara de pagar los cánones de arrendamiento por más de nueve (9) meses, pues como lo indica el apoderado de la entidad convocante al transcribir un pronunciamiento del Consejo de Estado *"El contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, acción que no podía ejercer antes del vencimiento del plazo contractual por ser inexigible la obligación, toda vez que estaba sometida a la llegada de esa fecha (plazo suspensivo)."*(fl. 14)(Negrilla del despacho).

De lo anterior no se deduce supremacía de la entidad convocada sino pasividad de la convocante pues el único trámite adelantado durante el tiempo que la empresa Servicios Postales Nacionales ocupo el local sin contrato de por medio, fue la celebración de la audiencia especial de incumplimiento de que trata la Ley 1474 de 2011, pero ninguna gestión adicional realizó tendiente a obtener la restitución del inmueble.

Ahora, en cuanto a los argumentos del recurso del municipio convocante, respecto a que con anterioridad a la sentencia del 29 de octubre de 2014, mediante la cual el Consejo de Estado consideró que no era procedente pactar en los contratos estatales de arrendamiento, cláusulas de prórroga automática o renovación tácita, las entidades públicas acostumbraban a pactarlas en dichos contratos; considera el Despacho que tal costumbre no es ley para las partes y no habilita a las partes, terceros o a los Jueces de la República a pasar por alto esta prohibición, máxime cuando dicha prohibición esta taxativamente señalada en la Ley 80 de 1990, art. 39 y 41.

Tampoco se puede admitir el argumento que por el hecho de haber existido un contrato precedente con cláusula de prórroga automática o acercamientos precontractuales entre las partes; esto remplace la obligación de suscribir un contrato escrito con todas las formalidades exigidas por la ley, pues se recuerda, la cláusula de prórroga automática no da vida jurídica al contrato de arrendamiento cuando su término de vigencia a expirado, y tampoco la existencia de acercamientos precontractuales entre



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

las partes puede autorizar la ejecución de un contrato futuro. Si se aceptara esta posición no estaríamos en presencia del medio de control de reparación directa sino de controversias contractuales, en contradicción absoluta con lo indicado en la solicitud de conciliación, lo que obligaría a estudiar todos y cada uno de los presupuestos de la acción.

En cuanto a que el acuerdo no afecta el erario de la entidad convocante, se acepta esta postura, pues en el acuerdo conciliatorio aparece de manera diáfana el concepto y el monto del perjuicio; sin embargo el hecho que el acuerdo beneficie a las entidades intervinientes, no resta importancia a la falencia que con el mismo, se esté avalando el desconocimiento de una norma imperativa o de obligatorio cumplimiento, aunado a que no aparece demostrado tampoco el numeral 5) de los supuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial que señala los artículos 61 y 65A ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, como es:

5). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Pues como se dijo, el valor que las partes acordaron, obedece al canon de arriendo de una oficina, sin embargo no se aportó al plenario los respectivos contratos que debieron suscribir las partes y que respalden el valor reconocido o acordado.

• **Conclusión:**

Conforme a lo expuesto el despacho, no revocara la providencia del 03 de mayo de 2017, por cuanto la conciliación suscrita por las partes y sometida a aprobación de este Juzgado, no cumple con los requisitos de la actio in rem verso, ni con las excepciones contempladas en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en especial la causal primera a que hace referencia el recurrente, pues las partes de la conciliación, son entidades públicas, por lo que no existe entre ellas subordinación alguna, ni nivel jerárquico que permita que una de ellas obligue a la otra a prestar un servicio o al suministro de bienes.

Ahora, de ningún modo puede deducirse de la existencia de un contrato anterior o de acercamientos precontractuales entre las partes, la existencia de una relación contractual, pues el requisito indispensable para que el acuerdo de voluntades entre las partes, nazca a la vida jurídica es que el contrato estatal conste por escrito, y en tratándose de contratos de arrendamiento, su término de vigencia no depende de cláusulas de prórroga automática o de renovación tácita.

De otro lado, al juez no le es permitido, modificar o hacer interpretaciones a la voluntad expresa de las partes, pues si bien el convocante de la conciliación indico en su acápite de fundamentos de derecho, que el medio que se podría intentar en caso de fracasar la conciliación sería el de "reparación directa por ocupación de hecho"⁷, lo cierto es que consintió y acepto, la aprobación del acuerdo por parte del Ministerio Público bajo la

⁷ Fol. 15.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

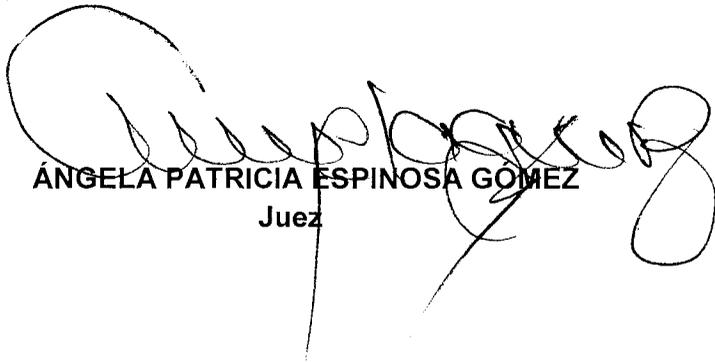
figura de la *actio in reim verso*⁸, acuerdo que bajo este entendido analizó el despacho no encontrando el cumplimiento de los supuestos que exige la *actio in rem verso*.

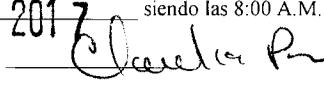
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la decisión proferida por este Juzgado, mediante auto de 3 de mayo de 2017, por el cual se imprueba la conciliación, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese, Cúmplase,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy 28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD

Ha venido al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 002 de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Tunja, por el cual se autorizó al Alcalde Municipal de Tunja a celebrar un contrato de compraventa de un bien inmueble, porque según el accionante se vulneró el derecho al debido proceso, en especial el de defensa de los habitantes del municipio de Tunja, pues el referido acto administrativo carece de motivación suficiente que permita tener conocimiento sobre los motivos facticos y jurídicos de la expedición del acto, contrariando la Constitución Política, el CPACA, la ley 142 de 1994, la ley 715 de 2001, la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012, el Código Disciplinario Único, el Código Penal, el Código Civil, el Código General del Proceso, los acuerdos municipales 037 de 2008 y 003 de 2013, algunos precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y algunos conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En consecuencia, en el proceso de la referencia es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevivientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”

Atendiendo la normatividad antes transcrita, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la respectiva solicitud de MEDIDA CAUTELAR, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La cual se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

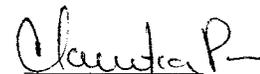
RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR visible a fls. 24 a 34 del expediente para que el MUNICIPIO DE TUNJA – CONCEJO MUNICIPAL, se pronuncie sobre ella DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES. Este término se cuenta desde la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.22, de hoy 28 de julio de 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2017- 00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Ha venido al Despacho el expediente para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA, en ejercicio del medio de Control de Nulidad, de que trata el artículo 137 del C.P.A.C.A, formula demanda contra el MUNICIPIO DE TUNJA - CONCEJO MUNICIPAL, a efectos de obtener la Nulidad del Acuerdo Municipal N° 002 de 2017 por el cual se autorizó al Alcalde Municipal de Tunja a celebrar un contrato de compraventa de un bien inmueble.

2. Presupuestos del medio de Control

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. De la Competencia:

El numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital y Municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. Así mismo, el artículo 156 del C.P.A.C.A, señala la competencia por razón del territorio, y el numeral 1, indica que para los procesos de nulidad, será por el lugar donde se expidió el acto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En este caso se demanda la nulidad del Acuerdo Municipal N° 002 de 2017, luego este despacho es competente por el factor funcional, debido a que el acto fue expedido por funcionarios del orden municipal. Por su parte, respecto de la competencia por el factor territorial, este despacho también es competente por cuanto el acto se expidió en la ciudad de Tunja.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Se acusa la Nulidad del Acuerdo Municipal N° 002 de 2017 por el cual se autorizó al Alcalde Municipal de Tunja a celebrar un contrato de compraventa de un bien inmueble y como quiera que este acto no indicó los recursos que le proceden, se tiene que no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral primero del artículo 164 del CPACA, la demanda en la cual se pretenda la nulidad de los actos administrativos de carácter general conforme a las causales de procedencia del artículo 137 ibídem, podrá presentarse en cualquier tiempo, por lo que se advierte el cumplimiento de este requisito.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1, en el presente asunto no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación, por cuanto no es un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA, en ejercicio de la acción pública de nulidad en los términos del artículo 137 del C.P.A.C.A.

2.7. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

2.8. Reforma de la demanda:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Atendiendo que a folios 36 a 42, el demandante presenta reforma de la demanda, el Juzgado considera que dicha actuación procesal se ha surtido dentro del término y bajo los lineamientos establecidos en el artículo 173 del CPACA, luego se tendrá por reformada la demanda y se dispondrá que al momento de correr traslado de la misma también se haga del escrito de reforma.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD** y su reforma, instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia, de la demanda y de su reforma. Póngasele de presente que las copias de la demanda, su reforma y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su reformas, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia al demandante, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A, también se notificará mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico suministrado (fl18).

QUINTO.- La parte actora **no deberá sufragar gastos del proceso**, de conformidad al numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A por tratarse del medio de control de nulidad.

SEXTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda y su reforma, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

notificación, para que contesten la demanda, **alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.** También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que pueda estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 171 del CPACA.

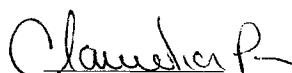
Se ordena así mismo, que simultáneamente a la anterior publicación, se divulgue el contenido de esta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Tunja. **Los gastos que implique esta publicación estarán a cargo de la parte actora.**

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.626.701 de Tunja y T.P. No. 268.006 del C.S. de la J. quien actúa en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

edv

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.22, de hoy <u>28 de julio de 2017</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE
EJECUTADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RAD: 15001-3333-001-2016-00153-00

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad que obra a folios 71 a 74, el Despacho observa que la solicitante no aporta memorial poder que la faculte para actuar en representación de la ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP; en consecuencia se requiere a la solicitante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder que la faculte para actuar en nombre de la ejecutada, con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

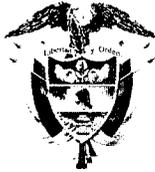
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22
de hoy **28 JUL. 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO
EJECUTADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RAD: 15001-3333-001-2016-00137-00

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad que obra a folios 71 a 74, el Despacho observa que la solicitante no aporta memorial poder que la faculte para actuar en representación de la ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP; en consecuencia se requiere a la solicitante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder que la faculte para actuar en nombre de la ejecutada, con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

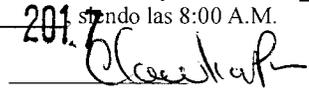
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22
de hoy 28 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **27 JUL. 2017**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES, UGPP, GOBERNACION DE BOYACÁ
RAD: 15001-3333-002-2015-0007-00

Estando el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia, se advierte que en la controversia existe un punto oscuro o difuso que debe aclararse, por lo que se hace necesario el decreto de una prueba. En efecto, al pretender la parte demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación con aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es necesario conocer los factores salariales que devengo el demandante durante el último año de servicios.

Al respecto el artículo 213 del CPACA, dispone:

ARTICULO 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Subraya del despacho).

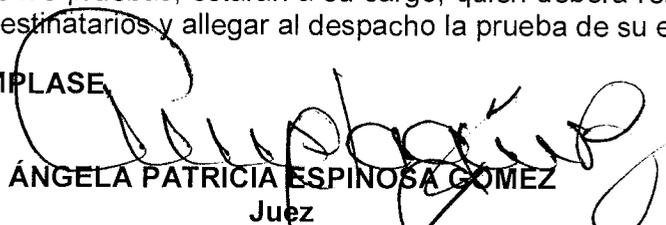
Por lo anterior, **se ordena** que por Secretaría se oficie a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ para que el funcionario competente en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue:

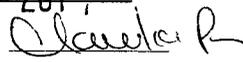
Certificación de los factores salariales devengados por el señor HERNANDO CAMACHO GUERRERO identificado con C.C. No. 4.163.329 de Miraflores, durante el periodo comprendido entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil uno (2001).

Adviértasele que el incumplimiento injustificado de su parte a la presente solicitud le hace incurrir en desacato sancionable como lo disponen los artículos 51 de la Ley 1437 de 2012 y 43 del CGP, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación disciplinaria correspondiente.

Se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias a fin de allegar la información atrás mencionada, por lo que se informa que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas, estarán a su cargo, quien deberá retirar los oficios, hacerlos llegar a sus destinatarios y allegar al despacho la prueba de su entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy 20 JUL. 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOBIAS CETINA AYALA Y OTRO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 150013333002-2015-00029-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017 (fls. 446-460) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. ...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
 - 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- (...)*

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del CPACA (fl. 461), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 13 de junio de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 463 a 473, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 13 de junio de 2017.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

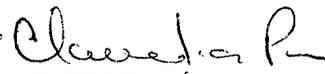
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

CLUFRO

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>22</u></p> <p>de hoy <u>20 JUL. 2017</u></p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ</p>
